



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, tres (3) de abril de dos mil trece (2013)

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A LOS
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, de primera instancia, que promueve JOSÉ DEL TRANSITO SIERRA SIERRA y otros contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICÍA NACIONAL, por intermedio de apoderado, se observa esta Corporación que carece de competencia por cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la situación puesta en conocimiento de la jurisdicción, son factores para determinar la competencia el territorial y la cuantía.

Para la Sala, el factor territorial se encuentra satisfecho, dado que se demanda en el lugar donde ocurrieron los hechos (artículo 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.), no así el factor cuantía, el que se determina conforme lo consagra el artículo 157 *ibidem* por los perjuicios causados, según estimación realizada por el actor en la demanda, sin que en dicha estimación se puedan incluir los perjuicios morales, y en caso de que se acumulen pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la mayor de ellas, siendo cada demandado y cada pretensión que se acumula independiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, en el presente caso, la cuantía no es la suma de las pretensiones como lo estima la parte actora (fol. 7) sino la mayor pretensión sin tener en cuenta los perjuicios morales, y a criterio de la Sala, los perjuicios por daño a la vida de relación o cualquier otro rubro extrapatrimonial o inmaterial que se pretenda, en atención a que la norma lo que busca es que se tome como base para la cuantía los daños que objetivamente pueden cuantificarse, es decir, el lucro cesante y el daño emergente, sin que se tengan en cuenta los demás daños catalogados por la jurisprudencia como inmateriales o extrapatrimoniales (morales, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia, daño a la salud o cualquier otra denominación análoga

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

y cambiante), por lo que del lucro cesante y el daño emergente debe tomarse el que sea mayor de ellos, por lo que la misma es la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000), suma de la cual solicita se condene por concepto de lucro cesante como trabajador del campo, y por ello carece la Corporación de competencia para conocer del presente proceso, siendo esta radicada en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, como lo consagra el artículo 155 numeral 10 del C.P.A.C.A., dado que la cuantía no excede de los 500 S.M.L.M.V.

Conforme a lo anterior, en aplicación del artículo 168 *idem*, se ordenará la remisión del proceso al competente a través de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda promovida por JOSÉ DEL TRANSITO SIERRA SIERRA y otros contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICÍA NACIONAL, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (REPARTO).

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente por secretaria, para su correspondiente reparto entre los despachos competentes.

TERCERO: En los términos del memorial poder, se le reconoce poder al abogado REMBERTO LUIS BENÍTES SIERRA, portador de la tarjeta profesional N° 120.510 del C.S.J. de la Judicatura, para efectos del presente auto.

CUARTO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado